



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LIBARDO SANCHEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: PATRICIA CASTRO CHARRY Y OTROS

RADICACION 410014189005202100568

Ha recibido este juzgado la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por el Dr.. RONALD ESPAÑA CRUZ en representación de **LIBARDO SANCHEZ HERNANDEZ** contra **PATRICIA CASTRO CHARRY, JESUS MARIA GORRON SUAREZ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, enviada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad invocando la causal de falta de competencia conforme los preceptos del inciso 2 artículo 25 del C.G.:

Analizada la norma en comento, este despacho no comparte la decisión tomada por el director del mentado despacho judicial, y considera que no se configura la falta de competencia invocada, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, de las cuales el juzgado solo hace mención al numeral 3 literales a y b, sin incluir dentro de las mismas los literales c, d y e, lo cual pretende el demandante se le reconozca.

Es necesario indicar, que si bien es cierto el art.25 del C.G.P., establece las cuantías de los procesos, también lo es, que el art. 26 numeral 1 indica cómo se determina dicha cuantía. Para lo cual me permito transcribir dicha norma: "Art.26.- La cuantía se determinará



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

así: 1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Analizado lo anterior, El juzgado quinto civil municipal de Neiva, solo tuvo en cuenta los literales a y b, dejando a un lado las pretensiones solicitadas en los literales c, d y e, que sumadas arrojan un valor de \$72.682.080,00 , como lo indica el mismo art.25 Inciso 5. Que reza: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Se tiene entonces, que las pretensiones reclamadas por el demandante superan el valor de los 40 SAML MV, razón por la cual la competencia no es de este despacho, sino que corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Así las cosas, al no aceptarse el rechazo de la demanda por falta de competencia, es el caso de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G del P., ordenándose el envío del expediente al superior para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ACEPTAR el rechazo de la demanda por falta de competencia propuesta por el señor Juez Quinto Civil Municipal de la ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

2°.- PROPONER la colisión de competencia ante el superior.

3°.-REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto) de la ciudad de Neiva, a través de la oficina judicial para que resuelva sobre la falta de competencia

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO